



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado ponente

**Sentencia SP-0005-2023**

Acta N° 017 de 25-01-2023

Pereira, veinticinco (25) de enero de 2023

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66001310300120220047501
PROCEDENCIA:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL
ACCIONANTE:	MARIO RESTREPO
ACCIONADO:	APOSTAR S.A.
TEMA:	COSTAS PROCESALES

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

El recurso de APELACIÓN interpuesto por el accionante, contra la sentencia calendada el 29 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en el trámite de la acción popular de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

Dentro del trámite de la acción popular de la referencia, el juzgado de conocimiento dictó la sentencia venida en apelación, mediante la cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y negó las pretensiones de la demanda. No condenó en costas. Al resolver el juzgado lo concerniente a este último punto dijo: “...*tampoco se condena en costas a la parte accionada toda vez que se negaron las pretensiones de la demanda al cesar la vulneración...*”

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, apeló la parte actora sobre las costas. La alzada que tiene que ver con la negativa de las costas en favor del actor popular. A los reparos a la providencia nos referiremos más adelante.

### **4. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS PARA DECIDIR (art. 28o C.G.P)**

**4.1. Presupuestos procesales.** Se observa en el caso bajo examen que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

**4.2. Legitimación en la causa.** Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. En el caso concreto, se satisface en ambos extremos. Por activa, por cuanto la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona (art. 12 Ley 472 de 1998). Y por pasiva, la sociedad APOSTADORES DE RISARALDA SOCIEDAD ANÓNIMA-APOSTAR S.A. propietaria del establecimiento de comercio denominado APOSTAR, ubicado en la carrera 13 No. 17-61 Sector Galería de Santa Rosa de Cabal, pues de acuerdo con el artículo 14 de la misma ley, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. A este se le imputa tal omisión.

De otro lado, se enteró debidamente al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal

**4.3. Las costas en el trámite de la acción popular.** Como la controversia se sitúa dentro del marco de las costas en materia de acciones populares, a continuación, hará esta Sala una breve reseña normativa de lo que considera ha de tenderse en cuenta para desatar el recurso.

Inicialmente, diremos que las acciones populares se encuentran consagradas en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollado en la Ley 472 de 1998. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. La mentada ley regula todo el trámite, desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de la sentencia.

En cuanto a las costas, señaló la citada ley en su artículo 38 que, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a estas, con lo cual puede afirmarse que es clara la voluntad del Legislador de introducir este instituto en los procesos en los que se ventila la protección de derechos colectivos. En lo relativo al actor, señala que, en el caso de condena a este, sólo se dará cuando la demanda sea temeraria o de mala fe. De manera que, en virtud de dicha remisión, habrá de acudirse a los artículos 365 y 366 del C.G.P., que regulan la materia.

Ahora, ha de recordarse que, las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que **resulte vencida** en un proceso judicial, que se compone de las (i) expensas y las (ii) agencias en derecho. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias en derecho, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la

representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa. Lo anterior ha sido expuesto de vieja data por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia. (Ver por ejemplo Sentencia de la Corte Constitucional C-539 de 1999 y Auto AC2900 del 10 de mayo de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Luis Alonso Rico Puerta).

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. es del siguiente tenor:

***“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos previstos en este código.***

***(...)”***

Dada la redacción de la norma, reluce que las costas procesales son de carácter objetivo, por manera que es inane para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó **vencido** y, además, que su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el **contendiente vencedor**, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto. Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar o la falta de controversia. Criterios expuestos en la Sentencia TSP.SP-0022-2022 que comparte esta Magistratura.

## **5. REPAROS A LA SENTENCIA**

### **5.1. ÚNICO REPARO. NO PROSPERA**

**5.1.1.** En esencia, el reparo a la sentencia, como lo refiere el actor, se centra en que la juzgadora niega agencias en derecho a su favor, aduciendo carencia actual de objeto por hecho superado, desconociendo su propio precedente y olvidando que en la acción popular lo poco que se realizó fue posterior a la notificación, desconociendo de tajo el artículo 365-1 del C.G.P. (*archivo “037Apelacion” - “01PrimeraInstancia”, expediente digital*).

Precisamente, al resolver el juzgado el asunto, señaló que no se condena en costas a la parte accionada, toda vez que se negaron las pretensiones de la demanda al cesar la vulneración.

**5.1.2.** Le asiste razón, al Juzgado de primera instancia, cuando manifiesta que tuvo lugar la negación de las pretensiones, al cesar la vulneración, puesto que concretamente la cesación se produjo cuando la accionada producto de su voluntad, es decir, sin mediar orden judicial, cumplió con su obligación de garantizar el acceso al inmueble de las personas que se movilizan en silla de ruedas, dando lugar entonces a la carencia actual de objeto por hecho superado de la demanda constitucional.

Declarar la carencia actual de objeto, por el hecho superado, se traduce a que, en efecto, le asistía un deber al demandado, que atendió, previo a que se profiriera sentencia, entonces, imposible concluir que perdió el juicio y deba asumir la carga económica que exige el recurrente en apelación.

**5.1.3.** De manera que, aun cuando se logra el cometido de la demanda, esto es, que el encausado garantizara el derecho colectivo a la accesibilidad, como ocurrió en el presente asunto, debe abstenerse el juzgado de primera instancia de condenar en costas a la parte accionada, porque fue producto de su voluntad y no porque fuera compelida por el despacho judicial. Itérese, se requiere la declaración y respectiva orden judicial para concluir que triunfó el actor popular.

**5.1.4.** El anterior criterio acompasa con lo decidido por otra Sala de Decisión de esta misma Corporación (Sentencia SP-0115-2022 -13 de octubre), en la que, acogiendo el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC13161-2022), se señaló que, *“en los casos donde el trámite termina con declaración de carencia actual de objeto por hecho superado, NO procede la condena en costas, así ella sea de naturaleza objetiva, porque en tales hipótesis no existe parte vencida ni gananciosa.”*

A pesar de que el anterior fallo fue revocado mediante sentencia STL15674-2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta no ha sido la única decisión que la Sala de Casación Civil ha proferido en tal sentido<sup>1</sup>, posición a que se adhiere esta Sala.

## **6. CONCLUSIONES**

Para esta Sala de Decisión, luego del estudio del reparo y al amparo de las anteriores reflexiones, deviene claro que se ha de confirmar el fallo confutado. Y no habrá condena en costas en esta instancia pese al fracaso del recurso, porque ninguna prueba hay para deducir temeridad o mala fe (Art.38, Ley 472).

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada el 29 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS** en esta instancia.

---

<sup>1</sup> CSJ -STC7941-2019

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <b><u>26-01-2023</u></b> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
---

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3c2519854f0239a26a55d78650da5a034fef7154ef5024a8c8c0e08fea2ba5**

Documento generado en 25/01/2023 07:57:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**